

Educación superior técnico profesional en las cartas constitucionales en perspectiva comparada

Introducción

Dada la importancia de la educación en las sociedades modernas, su incorporación en las leyes fundamentales de los países resulta una materia de la mayor importancia. En efecto, la educación no solo cumple un rol de promoción de la movilidad social —aspecto subrayado en el debate contemporáneo (Brown, Reay & Vincent, 2017)—, sino asimismo en la formación de las capacidades que contribuyen a elevar la calidad de vida y, especialmente relevante en el debate actual en nuestro país, el fortalecimiento de valores democráticos.

La educación superior técnico profesional (ESTP) no escapa a estos debates. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en relación con la formación universitaria, en que ha existido un amplio debate internacional y nacional sobre su carácter de derecho individual y social, la formación técnica de nivel superior no ha sido examinada con un similar nivel de detalle.

Para avanzar en dicha dirección, el presente estudio se divide en las siguientes secciones. En primer lugar, revisamos el contexto legal del derecho a la educación, prestando atención a las convenciones internacionales al respecto. A continuación, revisamos los arreglos constitucionales sobre educación superior en tres países: Australia, España y México. En tercer lugar, examinamos el contexto nacional, describiendo cómo se ha incorporado la educación superior técnico profesional en la legislación general desde la promulgación de la Constitución Política de la República de 1980 hasta la Ley sobre Educación Superior de 2018. La cuarta sección recoge las opiniones de expertos en el campo, identificando los principales desafíos normativos para el sector, algunos países que ofrecen ejemplos de buenas prácticas y los elementos que debiesen incorporarse en el proceso constitucional en proceso. El boletín finaliza con un breve resumen y sugerencias para la legislación general sobre ESTP considerando la evidencia comparada.

ANTECEDENTES: CONTEXTO LEGAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL MUNDO

Como señalan los tratadistas, el derecho a la educación tiene simultáneamente el carácter de un derecho individual como un derecho social (Nogueira, 2008). Según expresa el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999) de las Naciones Unidas, el derecho a la educación es “todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos”.

Consagración internacional del derecho a la educación

En esta línea, el reconocimiento internacional del derecho a la educación se halla consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 26 establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Como se puede observar en esta declaración, la educación tiene pues como objeto “el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. Este contenido se explica en el párrafo 1º del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual precisa que los Estados Parte “convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la misma Observación General N° 13 , sostiene respecto del derecho a la educación, en el párrafo 1, que:

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económicas y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

Y luego, más adelante, agrega en sus párrafos 46 a 48:

El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.

A este respecto, es preciso insistir en dos elementos del artículo 13. En primer lugar, está claro que en el artículo 13 se considera que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias; los Estados Partes reconocen, por ejemplo, que «se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza» (apartado e) del párrafo 2 del artículo 13). En segundo lugar, habida cuenta de las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 en lo que respecta a la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental, los parámetros por los que se mide la obligación del Estado Parte de cumplir (facilitar) no son los mismos para todos los niveles de la enseñanza. En consecuencia, a la luz del texto del Pacto, la obligación de los Estados Partes de cumplir (facilitar) se acrecienta en relación con el derecho a la educación, pero el alcance de esta obligación no es el mismo respecto de todos los niveles de educación. El Comité observa que esta interpretación de la obligación de

cumplir (facilitar) respecto del artículo 13 coincide con el derecho y la práctica de numerosos Estados Partes.

Por último, en esta breve presentación de antecedentes generales del derecho a la educación, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, párrafo 6º, la educación —en todas sus formas y en todos los niveles— debe cumplir con las siguientes cuatro características interrelacionadas:

- a) *Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*
- b) *Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*
- c) *Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).*
- d) *Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

En cuanto a la educación técnica y profesional, el Comité, en su Observación General 13,

párrafos 15 y 16, precisa que ella queda comprendida dentro de la enseñanza secundaria, la cual debe cumplir con las siguientes consideraciones:

La enseñanza técnica y profesional forma parte del derecho a la educación y del derecho al trabajo (párrafo 2 del artículo 6). El apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 presenta la enseñanza técnica y profesional como parte de la enseñanza secundaria, lo que refleja su importancia especial en ese nivel de la enseñanza. El párrafo 2 del artículo 6, en cambio, no menciona la enseñanza técnica y profesional en relación con un nivel específico de educación, por entender que tiene un papel más amplio, ya que permite 'conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva'. Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que «la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada» (párrafo 1 del artículo 26). En consecuencia, el Comité considera que la enseñanza técnica y profesional constituye un elemento integral de todos los niveles de la enseñanza.

La iniciación al mundo del trabajo y la tecnología no debería limitarse a programas de enseñanza técnica y profesional concretos, sino entenderse como componente de la enseñanza general. Con arreglo a la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional (1989), esa enseñanza se refiere a «todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de aptitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los diversos sectores de la vida económica y social» (párrafo a) del artículo 1). Entendido de esta forma, perspectiva adaptada igualmente en determinados Convenios de la OIT, el derecho a la enseñanza técnica y profesional abarca los siguientes aspectos:

a) Capacita a los estudiantes para adquirir conocimientos y competencias que contribuyan a su desarrollo personal, su posibilidad de valerse por sí mismos y acrecienta la productividad de sus familias y comunidades, comprendido el desarrollo social y económico del Estado Parte;

b) Tiene en cuenta las circunstancias sociales, culturales y educativas de la población en cuestión; las competencias, los conocimientos y los niveles de calificación necesarios en los diversos sectores de la economía; y el bienestar, la higiene y la seguridad laborales;

c) Se ocupa de reciclar a los adultos cuyos conocimientos y competencias hayan quedado atrasados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.;

d) Consiste en programas que den a los estudiantes, especialmente a los de los países en desarrollo, la posibilidad de recibir enseñanza técnica y profesional en otros Estados, con vistas a una transferencia y una adaptación de tecnología correctas;

e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.

Derecho a la educación superior

En cuanto a la enseñanza superior o terciaria, como ya se ha señalado, el acceso y permanencia, a diferencia de la educación básica o media, no tiene un carácter obligatorio, dependiendo en cambio de las aptitudes y capacidades demostradas a través de evaluaciones objetivas y racionales determinadas por el legislador.

Así lo precisa también el artículo 13 párrafo 2° (c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas: "La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

En la misma perspectiva se pronuncia el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N° 13, párrafo 19:

La tercera diferencia, y la más significativa, entre los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 estriba en que, si bien la enseñanza secundaria 'debe ser generalizada y hacerse accesible a todos', la enseñanza superior 'debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno'. Según el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza superior no 'debe ser generalizada', sino sólo disponible 'sobre la base de la capacidad', capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual.

Este mismo principio es confirmado en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 28.1 c), el que dispone que los Estados deberán "hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados".

El hecho de que la doctrina internacional del derecho a la educación distinga nítidamente las etapas correspondientes a la educación escolar obligatoria y aquellas relativas a la educación superior o terciaria se ve reflejado asimismo en la práctica legislativa de los países.

En efecto, un reciente estudio observa que los países alrededor del mundo en todas las regiones y en diferentes niveles de desarrollo han adoptado constitucionalmente el derecho a la educación, tendencia que ha ido en aumento a lo largo del tiempo. Para el año 2017, se observa que un 87% de los países otorga alguna forma de protección constitucional a este derecho, ya bien protegiendo la educación como un derecho individual o instituyendo la obligación del Estado de proveer educación para todos. Menos de dos tercios de las constituciones adoptadas antes de 1970 incluyen el derecho a la educación, en comparación con todas las constituciones adoptadas desde el año 2000 que sí lo hacen.

Más allá de si proteger este derecho en general, una cuestión clave es qué nivel del proceso de

escolarización debería incluir ese derecho.

Globalmente, un 60% de las constituciones garantiza explícitamente el derecho a la educación primaria, mientras un 33% extiende esta garantía a la educación secundaria. Solo un 17% garantiza el derecho a la educación terciaria. Un 77% garantiza el derecho a la educación, sea adicionalmente a, o sin especificar, niveles educacionales.

En cuanto a la accesibilidad a la educación, un 53% de las constituciones del mundo garantiza la gratuidad de la educación primaria, 4% señala que esto se logrará progresivamente y 8% declara la aspiración de hacerlo. En el caso de la educación secundaria, estas cifras corresponden a 30%, 5% y a cinco países, respectivamente. La gratuidad de la educación superior se halla consagrada en 6% de las constituciones, 2% comprometen el logro de esa meta progresivamente y 4% la declaran como una aspiración (Heymann et al., 2020).

En el plano internacional, la UNESCO es la única institución especializada de las Naciones Unidas que dispone de un mandato en educación superior. En la actualidad, en conformidad con la meta 4.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible número cuatro, se establece que para 2030 se debe buscar “asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria” (UNESCO, 2020).

Orientaciones normativas internacionales sobre ESTP

Según señala la Recomendación relativa a la enseñanza y formación técnica y profesional (EFTP) aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 38ª reunión, celebrada en París del 3 al 18 de noviembre de 2015, “la EFTP contribuye al desarrollo sostenible, ya que faculta a las personas, las organizaciones, las empresas y las comunidades y fomenta el empleo, el trabajo decente y el aprendizaje a lo largo de toda la vida, promoviendo así el crecimiento económico y la competitividad inclusivos y sostenibles, así como la equidad social y la sostenibilidad ambiental” (UNESCO, 2015). Sus metas específicas son:

- Facultar a las personas y promover el empleo, el trabajo decente y el aprendizaje a lo largo de toda la vida;
- Promover el desarrollo económico inclusivo y sostenible.
- Promover la equidad social.
- Promover la sostenibilidad ambiental.

Respecto de la formulación de políticas, la Recomendación antes señalada de UNESCO (2015) establece que los Estados Miembros, en función de sus respectivas circunstancias, estructuras de gobierno y disposiciones constitucionales, deberían:

- Formular políticas en materia de EFTP que guarden coherencia con una amplia gama de ámbitos de intervención pública, entre ellos la educación y el empleo, y con los objetivos estratégicos generales de los gobiernos, en particular en los ámbitos económico, social y medioambiental.

- Guiar, reconocer y promover la EFTP en todas sus formas y contextos, estableciendo un marco general de aprendizaje a lo largo de toda la vida destinado a dotar a todos los jóvenes y adultos de los conocimientos, las destrezas y las competencias pertinentes para el trabajo y la vida, y mejorar los resultados del mercado laboral y en materia social.
- Promover la imagen pública y el atractivo de la EFTP entre los educandos, las familias y todas las demás partes interesadas, e informarles sobre las posibilidades de progreso, trabajo, aprendizaje a lo largo de toda la vida y realización personal. Deberían asimismo abordar, en función de sus circunstancias, las cuestiones multidimensionales que inciden en el atractivo de la EFTP y promover medidas como aumentar la permeabilidad y la diversidad de las vías de acceso y los programas, ofrecer incentivos y mejorar la información y el asesoramiento.
- Velar por que exista un marco institucional para suscitar la participación de las partes interesadas en el mercado de trabajo, por que las certificaciones y los planes de estudios se elaboren tras consultar a las partes interesadas pertinentes y por que los programas y las certificaciones se establezcan de modo transparente y se garantice su calidad.
- Crear vías de acceso y facilitar la transición entre la enseñanza secundaria, postsecundaria y superior, instituyendo en particular procedimientos flexibles de admisión y servicios de orientación, sistemas de acumulación y transferencia de créditos, programas de transición y sistemas de equivalencia que cuenten con el reconocimiento y la acreditación de las autoridades competentes. Los establecimientos de EFTP y otras instituciones y autoridades del ámbito de la educación deberían colaborar en la aplicación de dichas medidas.
- Respalda la formación permanente y el desarrollo profesional, fomentando el acceso y aumentando la participación de educandos adultos y, con ese fin, alentar a las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas, a que inviertan en sus trabajadores.

En el plano del aseguramiento de la calidad, la Recomendación de UNESCO (2015) convoca a los Estados miembros —siempre en función de sus respectivas circunstancias, estructuras de gobierno y disposiciones constitucionales— a:

- Fomentar un entorno propicio para una EFTP de gran calidad. Habría que procurar especialmente crear las capacidades necesarias para mejorar la calidad.
- Establecer un sistema de garantía de calidad para la EFTP basado en la participación de todas las partes interesadas pertinentes. Los sistemas de garantía de calidad deberían comprender objetivos y normas claros y mensurables, directrices relativas a su aplicación y mecanismos de retroinformación y facilitar un amplio acceso a los resultados de las evaluaciones. La garantía de calidad debería abarcar tanto las evaluaciones externas como la autoevaluación, lo que permitiría el seguimiento y la mejora permanentes del desempeño y los resultados del sistema.
- Tratar de mejorar el liderazgo y la gestión de los establecimientos de EFTP. La calidad y la garantía de calidad en relación con la EFTP deberían incumbir a todo el personal de los centros de enseñanza y otras partes interesadas pertinentes.
- Establecer un marco jurídico adecuado para la regulación, el registro y el seguimiento de los proveedores privados de EFTP cuyo principio rector fundamental sea la protección de los educandos.

En el plano del financiamiento, la Recomendación de UNESCO (2015) llama a los Estados Miembros a:

- Elaborar medidas encaminadas a diversificar las fuentes de financiación y suscitar la intervención de todas las partes interesadas mediante distintas alianzas, incluidas las forjadas entre el sector público y el sector privado. La diversificación podría lograrse haciendo partícipes a empresas, autoridades locales y particulares, respetando al mismo tiempo los principios de equidad e inclusión. Además de los marcos de financiación pública existentes, se pueden estudiar mecanismos de financiación innovadores, como las alianzas y la participación en la financiación de los gastos, la desgravación fiscal y los préstamos, a fin de incrementar la eficiencia y la rendición de cuentas y estimular la demanda de EFTP.
- Establecer distintas formas de incentivos y mecanismos de rendición de cuentas a fin de sensibilizar a la opinión pública y aumentar la inversión en EFTP por parte de una gran variedad de agentes, y sustituir los modelos tradicionales de asignación y utilización de los recursos basados en los aportes por otros basados en mayor medida en el desempeño.
- Asegurar que los establecimientos de EFTP, tanto en la enseñanza secundaria y postsecundaria como en la enseñanza superior, cuenten con la financiación necesaria para su funcionamiento, incluidas las infraestructuras, los equipos y el mantenimiento de dichos elementos. Los establecimientos de EFTP deberían disponer de un grado apropiado de autonomía operacional y financiera que les permita actuar en colaboración con su entorno local, forjar nuevas alianzas para mejorar la calidad y la pertinencia de los programas de EFTP, así como generar ingresos.

Más recientemente, en noviembre de 2019, la Conferencia General de la UNESCO en su 40ª reunión aprobó la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior, convirtiéndose en el primer tratado de las Naciones Unidas sobre la educación superior con alcance internacional (Conferencia General de la UNESCO, 2019).

Esta Convención Mundial tiene como objetivo facilitar la movilidad académica internacional y promover el derecho de las personas a que se evalúen sus cualificaciones en materia de educación superior mediante mecanismos justos, transparentes y no discriminatorios. Busca ampliar el acceso a la educación superior en todo el mundo propiciando el intercambio en la esfera internacional de los estudiantes, docentes, investigadores y solicitantes de empleo.

Sin embargo, el movimiento hacia la construcción de un marco internacional para la educación superior y la ESTP en particular comenzó más tempranamente (UNESCO, 2021), en 1989, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 17 de octubre al 16 de noviembre de 1989, en su 25ª reunión, la cual aprobó la Convención sobre la Enseñanza Técnica Profesional, entendida éste como “todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de actitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los diversos sectores de la vida económica y social”.

Esta Convención se “aplica a todas las formas y niveles de enseñanza técnica y profesional que se imparte en establecimientos docentes o mediante programas cooperativos organizados

conjuntamente por establecimientos docentes, por un lado, e instituciones industriales, agrícolas, comerciales o cualquier empresa vinculada al mundo laboral, por el otro". La Convención es un marco general a través del cual los Estados partes acuerdan "formular políticas, definir estrategias y poner en práctica, en función de sus necesidades y recursos, programas y planes de estudios de enseñanza técnica y profesional destinados a los jóvenes y a los adultos, en el marco de sus respectivos sistemas educativos, a fin de que puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables para el desarrollo económico y social y para la realización personal y cultural de cada individuo en la sociedad".

El marco internacional para el derecho a la educación revisado más arriba, sobre todo en el caso de la educación superior y terciaria y, más específicamente aún, en el caso de la ESTP, termina concretándose en cada país de acuerdo a las características y condiciones de su desarrollo, instituciones estatales, constitución, legislación orgánica y común y políticas gubernamentales para este sector así como de la organización de las áreas de la economía.

Las próximas secciones de este Informe dan cuenta de algunos ejemplos de esas formas de concreción en diferentes países y de la realidad chilena, la que además es iluminada por el análisis de tres expertos consultados. El Recuadro 1, por su lado, ofrece —a la manera de una ilustración— los antecedentes legislativos del nuevo marco legal para la formación profesional en el País Vasco.

Recuadro 1

Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco

La presente Ley introduce de forma novedosa un modelo combinado de formación profesional, en el que se integran no solamente el ámbito de la formación profesional integrada definida en la Ley 1/2013 de, 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, sino, igualmente, los aprendizajes en innovación aplicada y emprendimiento activo. Se trata de dos ámbitos que deben transformar cualitativamente los efectos de la formación profesional en el ámbito económico y especialmente en el productivo, en la medida en que tendrá como objetivo la formación de personas activas, para las que la innovación en el ámbito de su profesión, así como el sentido de la iniciativa y el espíritu de emprendimiento en su sector económico, sean parte integrante de sus habilidades y, sobre todo, de sus objetivos profesionales.

El desarrollo de la formación profesional dual se constituye como un objetivo estratégico fundamental para el impulso de un modelo de formación profesional implantado ya en otros países europeos de mayor nivel de desarrollo. La presente Ley pretende establecer los elementos que hagan posible el desarrollo e implantación de un sistema fuerte y amplio de formación profesional dual que incluye tanto a la formación profesional inicial y a la formación para el empleo como a las especializaciones necesarias demandadas por el tejido productivo en general y los sectores prioritarios de conocimiento en particular.

La formación profesional requiere superar la división tradicional entre el ámbito educativo y el laboral, por la necesidad de configurar un sistema coherente de formación profesional, que tendrá repercusión en la consecución de objetivos comunes. Ello requiere, en primer lugar, la coordinación de las competencias que, en uno y otro ámbito, corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. A estos efectos, se crea un

Recuadro 1 (continuación)

órgano interdepartamental dirigido a garantizar la coordinación de las competencias en materia de formación profesional del sistema educativo y de formación para el empleo en su conjunto. Es este un órgano en el que participarán representantes de los diferentes departamentos con competencias en la materia.

Asimismo, se crea el órgano competente para la dirección, ordenación, planificación y administración de la formación profesional, que asumirá la responsabilidad de hacer el diseño, el desarrollo, la ordenación y la planificación general sectorial y territorial de todas las políticas públicas en materia de formación profesional en su conjunto, tanto referidas al sistema educativo como a la formación para el empleo.

De la misma manera, la transformación que de la formación profesional se propone en el IV Plan Vasco de Formación Profesional requiere de un nuevo marco de colaboración entre los agentes participantes en él. Por ello, el Consejo Vasco de Formación Profesional se debe transformar en un nuevo organismo en el que se debatan, se consensuen y se busquen los acuerdos necesarios sobre las distintas políticas que componen la formación profesional en su conjunto.

Esta ley regula, igualmente, un marco vasco de cualificaciones y especializaciones profesionales, con objeto de dar respuesta a nuestro mercado de trabajo a través del sistema general de formación profesional. En él se incluirán las certificaciones y acreditaciones propias de los programas de especialización profesional del País Vasco. La Ley de Aprendizaje a lo Largo de la Vida ya establece el sistema de acreditación de las actividades de aprendizaje a través de diferentes vías; en esta ley se trata de complementar aquella regulación con referencia a una de las actividades que se desea promover de forma singular: los programas de especialización en el ámbito profesional, actividades que requieren de un reconocimiento y certificación que reconozca su valor dentro del marco normativo vigente.

La internacionalización del sistema vasco de formación profesional es otro de los ejes sobre los que trata de incidir esta ley de forma más trascendental. Ese proceso de internacionalización se asienta sobre tres tipos diferenciados de intervención. Por una parte, los programas de intercambio de profesorado y de estudiantes en las dos direcciones: participación de profesorado y estudiantes en centros de otros países, y recepción de personas de otros países en los centros del País Vasco. En segundo lugar, la oferta de actividades formativas del sistema vasco de formación profesional en otros países, de especial importancia en el caso de empresas vascas con centros de trabajo en el exterior. Y, en tercer lugar, lo que se podría denominar la exportación de experiencias del sistema vasco de formación profesional a otros países a través del diseño e implantación de sus sistemas de formación profesional, aportando el conocimiento y experiencia existente en el País Vasco.

La ley incluye, finalmente, dos cuestiones de gran importancia para garantizar un desarrollo eficiente del sistema de formación profesional tratando de mantener un proceso de mejora continua. Por una parte, la ley establece la necesidad de impulsar el desarrollo de la investigación sobre la formación profesional, así como el desarrollo de procesos de innovación y mejora en la evolución de las ofertas formativas y, en conjunto, del sistema de formación profesional. Por otra, la ley establece la obligación de evaluar de forma periódica el sistema de formación profesional, con referencia específica a las actividades que

Recuadro 1 (continuación)

configuran el modelo combinado de formación profesional, así como a los programas de formación profesional dual.

Para concluir, la ley contempla la creación, modificación o supresión de determinados organismos técnicos y de asesoramiento en el ámbito de la formación profesional, así como los procedimientos de provisión de personal para dichos puestos. Asimismo, se derogan determinados artículos de otras normas legales cuyas previsiones se oponen a lo dispuesto en la presente Ley.

Además, la ley prevé la posibilidad de un sistema específico de provisión de los puestos de trabajo docentes para los centros que conformen la red de centros especializados en el modelo combinado de formación profesional.

Fuente: Exposición de motivos, Ley 4/2018 en Nogueira (2008)

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN PERSPECTIVA COMPARADA

Australia

Australia, fiel a la tradición del derecho consuetudinario anglosajón, no incluye una Carta de Derechos en la Constitución del *Commonwealth* de Australia aprobada en 1900. El reconocimiento de la educación en general como un derecho se fundamenta en una arquitectura jurídica que es resultado de la articulación entre tratados internacionales y actas legislativas (Australia Government, 2020).

El derecho a la educación en Australia está contenido en este sentido en cuatro tratados internacionales ratificados por ese país. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas ratificado por el parlamento de Australia en 1975, en particular en el artículo 13 de ese tratado que describe que “Los Estados Parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación” (Commonwealth of Australia, 1995).

En segundo lugar, el derecho a la educación en este país se nutre también de la ratificación del pacto de Naciones Unidas “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” (CERD, por sus siglas en inglés) de 1975 que, en su artículo 5, especifica que los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas considerando inciso (e) Derechos económicos, sociales y culturales y (v) El derecho a la educación y la formación.

En tercer lugar, resulta igualmente relevante señalar la ratificación en 1983 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW, por sus

siglas en inglés). En este caso el derecho a la educación se fundamenta en su artículo (10), que indica que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer a fin de asegurarles los mismos derechos que los hombres en la esfera de la educación y, en particular, para garantizar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres” y 14(2)(d), que declara como objetivo “obtener todo tipo de formación y educación, formal y no formal, incluida la relacionada con la alfabetización funcional, así como, entre otras cosas, el beneficio de todos los servicios comunitarios y de extensión, a fin de aumentar su competencia técnica”.

En cuarto lugar, es importante referir a la Convención sobre los derechos del niño, ratificada el año 1991. Esta convención declara que los niños tendrán derecho a la libertad de expresión (artículo 13); que los Estados Partes deberán reconocer la función que cumplen los medios de comunicación y garantizarán que el niño tenga acceso a información y material de una diversidad de fuentes nacionales e internacionales, especialmente aquellas destinadas a la promoción de su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental (artículo 17) y que deberán, además, reconocer el derecho del niño a la educación y aspirarán a lograr este derecho de forma progresiva y sobre la base de la igualdad de oportunidades, considerando en especial el fomento del desarrollo de las diferentes formas de educación secundaria, incluida la educación general y profesional (artículo 28) y, finalmente, que deberán promover el desarrollo de la personalidad, los talentos y las capacidades mentales y físicas del niño a su máximo potencial (artículo 29).

Por último, cabe también destacar la importancia sobre el derecho a la educación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés) ratificada en 2008.

En relación con el específico caso de la educación técnico-profesional, incluida la referida a la educación superior terciaria de ciclo corto, la legislación existente emana de las actas legislativas del parlamento de Australia (Federal). La arquitectura institucional de la educación TP se basa en este sentido en la articulación de seis actas legislativas que fundamentalmente refieren a la provisión de conocimientos y habilidades ocupacionales para el trabajo y la regulación de las instituciones y programas de formación en lo que respecta a los requerimientos de la industria y comercio (UNEVOC, 2018).

Esta legislación no se inspira directamente en la idea de derecho a la educación, sino que busca institucionalizar objetivos de educación, empleabilidad, productividad del trabajo y desarrollo industrial y comercial. Así, por ejemplo, *Skilling Australia's Workforce Act* (Ley de capacitación laboral de Australia), en vigencia desde el año 2005, tiene por objetivos: a) fortalecer la base económica de Australia proporcionando una fuerza laboral altamente calificada que cubrirá las necesidades futuras de las empresas, industrias, comunidades e individuos australianos; b) promover un enfoque nacional para impartir educación y formación profesional mediante la colaboración y cooperación entre el *Commonwealth*, los Estados y la industria; y (c) apoyar un sistema nacional de formación que: (i) responda a las necesidades de la industria y los empleadores y en el que la industria y los empleadores dirijan las políticas, las prioridades y la prestación de educación y formación profesional; (ii) asegure una educación y formación profesional de alta calidad y coherente a nivel nacional, incluso mediante la prestación de formación flexible y acelerada y (iii) opere a través de arreglos simplificados, sea de fácil acceso y aliente a más australianos a preferir opciones de educación y capacitación vocacional al momento de elegir carreras (Federal Register of Legislation, 2014).

La segunda acta legislativa relevante en este respecto, en función también desde el 2005 es la *Australian Technical Colleges, Flexibility in Achieving Australia's Skills Needs Act* (Instituciones técnicas australianas, flexibilidad para satisfacer los requerimientos de competencias y habilidades en Australia). El objetivo central de esta legislación es establecer la operación de instituciones de formación técnica australianas con el fin de brindar capacitación, educación y orientación comercial para los jóvenes australianos a través de estrategias como a) incentivar y reconocer el valor de la formación profesional; b) generar entornos de aprendizaje flexibles, adoptando un enfoque basado en necesidades de la industria; d) establecer un consejo industrial para la formación técnica; c) generar un marco de cualificaciones estandarizado; e) asegurar autonomía en la gestión y operación de las instituciones formativas; y f) fomentar un entorno de libertad y recompensa por el esfuerzo del personal de las universidades técnicas australianas a través de acuerdos laborales flexibles que brinden recompensas vinculadas a un desempeño excelente (Federal Register of Legislation, 2005).

La tercera acta legislativa clave en la arquitectura jurídica e institucional de la educación TP en Australia es la *National Vocational Education and Training Regulator* (Regulador de Educación y Formación Profesional Nacional) en vigencia desde el 2011. El principal objetivo de esta legislación es la vinculación de un esquema de financiación estatal y territorial a un conjunto de objetivos y condiciones para los resultados de la formación, mejorando de este modo su articulación.

En cuarto lugar, la educación técnico profesional, incluida la terciaria de ciclo corto, se encuentra regulada por la *VET Student Loans Act* (Ley de préstamos para estudiantes VET), en vigencia desde el 2016. El principal objetivo de esta legislación es establecer un sistema de préstamos para estudiantes TP asegurando que los préstamos se otorguen a los estudiantes necesitados y que la educación y capacitación satisfaga las necesidades del trabajo y mejore los resultados laborales (Federal Register of Legislation, 2016).

Finalmente existen dos actas legislativas a considerar que se acercan más que las anteriores a la noción jurídica de derecho a la educación tal y como la conocemos en Chile. Sin embargo, esa cercanía es relativa, en tanto el principal concepto atrás de ambas es la equidad en el acceso a la educación TP y asegurar su calidad específicamente para estudiantes extranjeros e indígenas, materia en que nuestro país comienza solo recientemente a reflexionar. La *Education Services for Overseas Students Act* (Ley de Servicios Educativos para Estudiantes Extranjeros), implementada en el 2000 y la *Indigenous Education (Targeted Assistance) Act* (Ley de Educación Indígena), implementada el 2000, tiene por objetivos: a) lograr resultados educativos equitativos y apropiados para los pueblos indígenas; b) promover la igualdad de acceso a la educación por parte de los pueblos indígenas; c) fomentar la equidad de participación de los pueblos indígenas en la educación; d) aumentar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones indígenas (Federal Register of Legislation, 2000).

España

El derecho a la educación en España, enmarcado en tradición jurídica continental, aparece explícitamente señalado en la Constitución de 1978 aún vigente. Su artículo 28 señala que todos tienen el derecho a la educación, reconociendo además la libertad de enseñanza. El artículo incluye 10 disposiciones en este respecto, entre las que destacan: "Los poderes públicos

garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes” y la declaración explícita de que “se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011).

En lo que respecta a la educación TP, que en España recibe el nombre de formación profesional, esta no aparece señalada en el artículo 28 sobre el derecho a la educación. Sin embargo, en el artículo 40 de la Constitución se declara que “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”. A su vez, en su sección dos, se define que los poderes públicos “fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011).

Cabe además considerar que en España la educación se fundamenta en la Ley Orgánica de la Educación (LOE) de 2006 y la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) de 2013. En lo que respecta a la Formación Profesional, estas leyes especifican el funcionamiento del sistema educativo, definiendo requerimientos y garantías para el desarrollo de la formación profesional, básica, secundaria y dual, estableciendo a su vez las vías de progresión académica que conducen a los “ciclos formativos de grado superior” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013).

En lo que refiere al sistema de formación profesional, en todos sus niveles incluyendo el superior, este se organiza de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y Formación Profesional (LOCFP) que configura el sistema de formación profesional y establece los instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la educación y formación profesional, así como para evaluar y validar las competencias profesionales adquiridas por medios no formales e informales. La formación profesional se define en dicha ley como el “conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación en la vida social, cultural y económica. Comprende los programas de formación incluidos en la FP inicial (FPI) y continua (FPC) para hacer posible la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales”. La formación profesional para el empleo es aquí explícitamente dirigida tanto a la población empleada como a la desempleada, siendo el responsable de su coordinación el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (CEDEFOP, 2018).

Recientemente, el año 2015, se aprobó la Ley 30 que regula la formación profesional para el empleo. Esta nueva ley estableció un nuevo marco de gestión de la formación profesional en el ámbito laboral. La Ley 30 establece un sistema de seguimiento y prospección del mercado de trabajo basado en la coordinación de todos los agentes: administraciones, agentes sociales, expertos, etc. Subraya también la necesidad de evaluar el impacto de la formación en el acceso y mantenimiento del empleo, la mejora de la competitividad de las empresas y la cualificación de los trabajadores, la adecuación de las acciones formativas a las necesidades del mercado laboral y la eficiencia de los recursos empleados. En julio de 2017 se publicó una disposición dentro de

esa ley que regula específicamente las iniciativas y programas de formación profesional para el empleo, los requisitos y límites de las acciones formativas, sus destinatarios y la forma de acreditación de las competencias adquiridas por los trabajadores, así como los instrumentos del sistema integrado de información y el régimen de funcionamiento del sistema de formación profesional para el empleo (CEDEFOP, 2018).

Un elemento interesante que se observa en el preámbulo de esta ley (en la justificación de la norma, que no constituye obligatoriedad pero sí un marco de interpretación para su ejecución) es que la Ley 30 del año 2015 establece una fundamentación de derechos, pero no exactamente en relación con el derecho a la educación sino en lo que respecta a “la garantía del ejercicio del derecho a la formación de los trabajadores, empleados y desempleados, en particular, de los más vulnerables; la contribución efectiva de la formación a la competitividad de las empresas; el fortalecimiento de la negociación colectiva en la adecuación de la oferta formativa a los requerimientos del sistema productivo, así como la eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos”. Con esta iniciativa, se señala aquí, se busca “consolidar en el sistema productivo una cultura de formación profesional y favorecer con ello la creación de empleo estable y de calidad” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015).

México

A diferencia de la constitución española, pero en la misma tradición jurídica, el derecho a la educación aparece en la Constitución mexicana al principio del texto. En su artículo 3, la Constitución declara: “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado, Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia” (Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, 2020).

Más adelante, este artículo señala “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”. Aquí se detalla además un conjunto de principios y normativas relevantes para el sistema, como el enfoque de género, la interculturalidad, la inclusión, la idea que la gratuidad en todos los niveles debe ser asegurada por el Estado y la disposición para la creación y funcionamiento de las instituciones privadas. De manera similar, subraya la importancia de un conjunto de actores, especialmente el cuerpo docente, su rol, funciones y garantías, reconociendo su posición fundamental como parte del sistema educativo.

La Constitución mexicana no se pronuncia específicamente en torno al derecho a la educación superior ni tampoco detalla el funcionamiento de la educación TP que aquí recibe el nombre de Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP). Dicha función normativa se rige por dos leyes de la república y un Programa sectorial de educación intercultural establecido por la Administración Pública Federal. En conjunto, estos textos legales establecen una arquitectura jurídica para la EFTP con el propósito de ofrecer servicios educativos de calidad que doten a las personas de las competencias que les permitan participar productivamente en el mercado de trabajo con un alto grado de responsabilidad social y valores cívicos (UNEVOC, 2019).

La Ley general de educación, publicada en 1993, vigente todavía luego de una última reforma en 2018, no trata directamente sobre la EFTP. Dicha normativa está centrada en la educación primaria, secundaria y media superior. Su artículo segundo señala que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables” (Diario Oficial de la Federación, 2018).

A pesar de no tratar directamente sobre la EFTP se considera que la ley rige igualmente sobre la educación TP dado que introduce principios y objetivos generales para todo el sistema educativo mexicano. Entre estos destacan: a) garantizar la calidad del sistema de la educación básica y asegurar una formación amplia e integral para todos los grupos demográficos; b) reforzar la calidad y relevancia de la educación secundaria superior, la enseñanza media superior y la capacitación o formación profesional para contribuir al desarrollo de la nación mexicana; c) lograr una mayor cobertura, inclusión e igualdad educativa para todos los grupos demográficos, a fin de construir una sociedad más justa; d) incrementar la práctica de actividades físicas y deportivas, como componentes de una educación integral; e) promover y difundir el arte y la cultura como recursos didácticos privilegiados que permiten promover la educación integral; y f) promover la educación científica y tecnológica como elemento clave para la transformación de México en una sociedad del conocimiento (UNEVOC, 2019).

También importante para el sistema EFTP es la Ley para la Coordinación de la Educación Superior de 1978. Esta normativa establece la estructura y composición de la enseñanza terciaria en México e insta a la Federación, Estados y Municipios del país a establecer instituciones de enseñanza terciaria y promover, crear y apoyar servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos (UNEVOC, 2019). De esta manera, en su artículo 3 define que las instituciones formativas se diferenciarán de la siguiente manera: “El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización” (Diario Oficial de la Federación, 1978). Por otra parte, esta ley crea también un sistema coordinado de EFTP a nivel federal, decisión que da cuenta del carácter marcadamente estatal del sistema: “Habrá un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones públicas de educación tecnológica de tipo superior, para coordinar las actividades de dicho sistema y contribuir a vincularlas con las necesidades y el desarrollo del país” (Diario Oficial de la Federación, 1978).

Finalmente, el Programa Especial de Educación Intercultural, implementado en 2014, busca generar condiciones para la implementación del enfoque intercultural, orientado a pueblos indígenas, en todos sus niveles, incluida la formación profesional y universitaria. Dos nociones de derecho son importantes en este texto; por un lado el derecho a la educación consagrado en la constitución y la Ley General de educación, ya revisados, así como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003). En particular, esta última legislación se enfoca en la identificación de necesidades formativas con pertinencia intercultural, declarando que “las instituciones de educación superior carecen de espacios formativos que incorporen elementos del desarrollo cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Estas instituciones han atendido mayoritariamente a jóvenes de extracción urbana, educados en un contexto donde el español es la lengua de contacto entre docentes y estudiantes, desventaja que los estudiantes

indígenas enfrentan para atender sus actividades formativas". Considerado lo anterior, esta ley tiene por objetivo "impulsar el fortalecimiento de la educación superior mediante estrategias educativas específicas para atender la formación profesional de jóvenes con identidades culturales y lingüísticas diversas" mediante dos rutas: "la consolidación del subsistema de Universidades Interculturales, con cuyo avance se busca lograr mayor equidad en el sistema, mediante el impulso de actividades educativas, culturales y de vinculación productiva con las comunidades rurales e indígenas de su entorno" y el diseño de estrategias educativas para que las instituciones de educación superior convencionales incorporen los principios del enfoque intercultural en sus funciones" (Diario Oficial de la Federación, 2014).

EDUCACIÓN SUPERIOR Y CONSTITUCIÓN EN CHILE CON FOCO EN EL SECTOR ESTP

La Constitución Política de la República de 1980 no ofrece indicaciones específicas sobre la educación superior, si bien las ideas al respecto están establecidas en diferentes artículos. De particular importancia en este sentido es el artículo 10, "El derecho a la educación", el cual señala que "la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida" y reconoce el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos y el rol del Estado en otorgarle protección adecuada. De modo similar, se indica también en este artículo que, si bien al Estado le corresponde financiar un sistema gratuito de educación básica, en los restantes niveles debe fomentar el desarrollo de la educación; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección y aumento del patrimonio cultural de la Nación (art. 10).

Igualmente relevante para la educación superior resulta el artículo 11 sobre libertad de enseñanza, la cual es definida ahí como el "derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales" sin más limitaciones que "las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional". Se advierte además en el texto constitucional que la enseñanza reconocida oficialmente "no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna" y que los padres tendrán el derecho de "escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos". El artículo 11 finaliza declarando que los requisitos mínimos para el reconocimiento de los establecimientos educacionales de todo nivel serán definidos a través de una Ley Orgánica Constitucional.

En este sentido, como apuntan Bernasconi y Rojas (2004), la Constitución de 1980 erigió un régimen jurídico de la educación superior garantizando constitucionalmente el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo y la autonomía de los cuerpos intermedios de la sociedad. Dos decretos formulados entre la Constitución de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza de 1990 resultan fundamentales para comprender la incorporación de la ESTP en particular en el entramado jurídico chileno. Por una parte, el Decreto con Fuerza de Ley 24 del 7 de abril de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica, el cual señala que estas instituciones son "establecimientos de enseñanza superior, cuyo objetivo fundamental es la de formar técnicos idóneos con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de las respectivas actividades" (art. 1). Por otra, el Decreto con Fuerza de Ley 5 del 16 de febrero de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales e indica que estas instituciones deben atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, mediante la formación de profesionales con los conocimientos requeridos para el ejercicio de sus actividades (art. 1).

Como se puede apreciar, desde temprano se introduce una diferenciación legislativa básica entre universidades, por un lado, y centros de formación técnica e institutos profesionales, por el otro. La universidad es definida en el Decreto con Fuerza de Ley 1 del 3 de enero de 1981, que fija normas sobre universidades, como “una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de exigencia” (art. 1). Corresponde por tanto especialmente a campo de acción de las instituciones universitarias —y no así las de tipo técnico-profesional— “promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras; contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica; formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades; otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado; y realizar las funciones de docencia, investigación y extensión propias de la tarea universitaria” (art. 2).

La ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (N° 18.962) del 10 de marzo de 1990 confirma esta diferencia. En el Título III. Reconocimiento Oficial del Estado a las Instituciones de Educación Superior se establece los títulos profesionales que institutos profesionales y centros de formación técnica están en condiciones de entregar (párrafo 1°, normas generales) y los procedimientos que estos deben seguir para poder obtener el reconocimiento oficial del Estado (párrafo 4°, del reconocimiento oficial de los institutos profesionales, y párrafo 5°, del reconocimiento oficial de centros de formación técnica). A diferencia de lo que ocurre en el caso de las universidades, las personas jurídicas las instituciones del sector técnico profesional de nivel superior pueden poseer fines de lucro.

Si bien durante la década de los noventa hubo una serie de esfuerzos por reformar el marco normativo, los principales cambios fueron impulsados mediante leyes anuales de presupuesto del sector público (Bernasconi & Rojas, 2004; Fernández, 2015). Esta herramienta legislativa hizo posible —en un escenario de falta de acuerdos normativos sobre el sector (Brunner, 2015)— crear becas para estudiantes y diversos programas de financiamiento para universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

A nivel de leyes generales, destaca en la década de los 2000 la Ley 20370 del 12 de septiembre de 2009 que establece la Ley General de Educación y reemplaza la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Sin embargo, a pesar de su alcance en materias de enseñanza, dicha normativa mantiene la normativa respecto a la educación terciaria.

En cambio, el mayor esfuerzo reciente de normar a este sector es la Ley sobre Educación Superior del 29 de mayo de 2018. Ya en su artículo 1 esta normativa define la educación superior como un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo con sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que cada individuo pueda de esta manera desarrollar sus talentos. Además, se indica en el mismo artículo, la educación superior debe servir al interés general de la sociedad y ejercerse conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales vigentes y ratificados en este país (art. 1).

Según señala también el artículo 1, la educación superior “cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al

progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional". Del mismo modo, este nivel debe tener cuidado de buscar, sumado a los anteriores fines, "la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades" (art. 1).

Los siguientes principios normativos son centrales para el sistema de la educación superior:

- **Autonomía.** El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.
- **Calidad.** Las instituciones de educación superior y el Sistema de que forman parte deben orientarse a la búsqueda de la excelencia; a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación del conocimiento, investigación e innovación; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En la búsqueda de la calidad, las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación del conocimiento e innovación.
- **Cooperación y colaboración.** El Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración entre los subsistemas y las instituciones de educación superior que los componen, como factor importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. De igual manera, la actuación conjunta de ellas estará orientada a la consecución de sus objetivos, en el marco de los fines de la educación superior. Asimismo, el Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración.
- **Diversidad de proyectos educativos institucionales.** El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a los estudiantes y a la sociedad, incluyendo el respeto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad.
- **Inclusión.** El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria. En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.
- **Libertad académica.** La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión. Aquellas

instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información.

- **Participación.** Las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos sus estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquéllas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.
- **Pertinencia.** El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello, el Sistema, en particular a través del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la sociedad.
- **Respeto y promoción de los derechos humanos.** El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- **Transparencia.** El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- **Traectorias formativas y articulación.** El Sistema promoverá la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida, reconociendo los conocimientos adquiridos previamente.
- **Acceso al conocimiento.** El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. El Sistema promoverá, en el marco de la legislación vigente, mecanismos para el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos.
- **Compromiso cívico.** Las instituciones de educación superior propenderán a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad y comprometidas con su desarrollo (art. 2).

A continuación, el artículo 3 de esta normativa define las principales diferencias entre universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Las universidades son "instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales", correspondiéndoles especialmente "contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones" mediante "la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio". En tal sentido, "la formación de graduados y profesionales" en estas instituciones "se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas" (art. 3).

Por otra parte, los institutos profesionales son “instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país, como también crear, preservar y transmitir conocimiento”, cumpliendo su misión mediante “la realización de la docencia, innovación y vinculación con el medio, con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan”. Asimismo, les corresponde “articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones”. La formación dada por los institutos profesionales debe en especial orientarse a obtener “los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía, en el ejercicio de una profesión o actividad con capacidad de innovar”. De manera similar, los centros de formación técnica son “instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país”, correspondiéndoles “contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica” mediante “la realización de docencia [de ciclo corto], innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan, si corresponde” (art. 3).

Estos últimos tipos de instituciones –institutos profesionales y centros de formación técnica— deben prestar especial atención a “promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional” y “vincularse con el mundo del trabajo” (art. 3).

A tal efecto, el artículo 4 distingue dos subsistemas: el universitario, compuesto por las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado, y el técnico profesional, integrado por los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado (art. 4).

De particular interés en esta normativa es la creación de una Subsecretaría de Educación Superior, la cual colaborará en la “elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas y programas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción, internacionalización y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional” (art. 7). Entre sus tareas, este órgano deberá “proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior” y “proponer [...] políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional”, atendiendo “la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional” (art. 8).

Los principios de la formación técnico profesional de nivel superior son enunciados en el Título II de esta ley. El artículo 15 define formación técnico profesional como “todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados con ocupaciones en diversos sectores económicos”, debiendo además “promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad” (art. 15). Se especifica que el subsistema de formación técnico profesional considera, en el ámbito de la enseñanza formal, “los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación

media técnico profesional” y, en el ámbito de la enseñanza no formal, involucra “todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo, contemplando además “todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales” (art. 15).

El Ministerio de Educación en particulares el responsable de establecer la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, cuyo objetivo es orientar “el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años”. Dicha estrategia deberá además “fortalecer tanto la articulación entre el sistema educativo como su vinculación con la educación universitaria, y las necesidades nacionales y regionales, facilitando la formación para el servicio del país y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, del sector público y privado, de los sectores productivos y de la sociedad en general” y “establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnica y profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución” (art. 16). El contenido mínimo de la estrategia incluirá:

- El análisis de las tendencias del desarrollo productivo, social y cultural de cada una de las regiones del país.
- Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional y nacional.
- Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnica y profesional.
- Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.
- Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités técnicos de acceso para el subsistema universitario y para el subsistema técnico profesional sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso en relación con el subsistema técnico profesional.
- Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnica y profesional, y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial con los gobiernos regionales, municipios, el sector productivo y otros actores locales.
- Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a los estudiantes y los trabajadores para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.
- El establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación.
- Una estrategia de vinculación entre los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional y la universitaria, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.
- Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para la formación de sus alumnos y la promoción del desarrollo sustentable del país y las regiones, según corresponda y
- Propuestas sobre formación continua desde la educación secundaria, que incluyan salidas intermedias y conexiones que faciliten a las personas su trayectoria educativa y laboral (art. 16).

Para la elaboración de esta estrategia, la normativa define que el Presidente de la República deberá establecer mediante decreto supremo un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, integrado por los Ministros de Estado con competencia en la materia, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con mayor representatividad del país, representantes de instituciones educativas y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en materias de formación técnico profesional, considerando la representación regional al momento de designar a sus miembros (art. 17).

ESTP Y LEGISLACIÓN EN CHILE: LA OPINIÓN DE LOS EXPERTOS

Si se considera el escenario actual de implementación de esta normativa y el proceso constituyente, no debe sorprender que haya aumentado la discusión sobre los desafíos legislativos en materia de ESTP. En la siguiente sección presentamos los resultados de una consulta realizada para este Boletín a actores claves del sistema técnico profesional de nivel superior nacional, buscando identificar cuáles son --de acuerdo con su opinión-- los principales desafíos normativos para el sector, los países que ofrecen ejemplos de buenas prácticas en este ámbito y cómo avizoran la discusión sobre el rol de la ESTP en la Constitución cuyo texto será elaborado próximamente por la Convención Constitucional. La lista de actores consultados se entrega en la Tabla 1.

Tabla 1. Nombre, cargo e institución de expertos chilenos en legislación y ESTP

Nombre	Cargo e institución
Cristóbal Silva	Ex Secretario General de VERTEBRAL
Andrés Pumarino	Abogado y asesor de instituciones de educación superior técnico profesional
José Julio León	Vicerrector de Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Universidad Santo Tomás

En lo que respecta a los principales desafíos en materia de normativas que regulan la ESTP en Chile, los expertos consultados subrayan la insuficiencia de especialización del marco regulativo del sector. En este sentido, indican que la regulación se centra casi exclusivamente en la certificación de autonomía y acreditación, sin prestar atención a las características específicas de las instituciones de formación técnica de nivel superior, si bien esto ha ido mejorando de la mano de la implementación de la ley N° 21.091. Sus sugerencias al respecto son diseñar un sistema que no extienda las expectativas de las universidades a la coordinación de institutos profesionales y centros de formación técnica, sino que apunte a la equidad de mecanismos financieros, el fortalecimiento del vínculo entre economía, trabajo y educación mediante una mayor coordinación entre la ESTP y el mercado laboral y la definición de criterios y estándares de calidad de mayor pertinencia.

Por su parte, en lo que refiere a los países que han desarrollado iniciativas legislativas relevantes, los expertos destacan especialmente los casos alemán y australiano por la estructura diversificada de sus sistemas de aseguramiento de la calidad. con órganos especializados en la formación

técnico-profesional, mecanismos de reconocimiento de aprendizajes formales e informales y sitios para difusión de información.

Finalmente, en lo que refiere a sus expectativas respecto a la próxima discusión constitucional chilena y la organización futura del sector de la ESTP, los expertos declaran que es necesario que se incorpore en dichos debates una mirada no universitaria sobre el sector técnico profesional. En este respecto, los entrevistados enfatizan que es necesario que actores con conocimiento y experiencia en el área participen en el debate legislativo, de modo de resguardar, especialmente, los principios de libertad de enseñanza y asociación y el derecho a la educación y el trabajo, centrales para que las instituciones de formación técnica de nivel superior sean capaces de responder al dinamismo del sector productivo.

A continuación, se presenta la opinión íntegra de actores expertos en temáticas de retención en el sistema técnico profesional de nivel superior nacional (Recuadros 2, 3 y 4).

Recuadro 2

Cristóbal Silva, Ex Secretario General de VERTEBRAL

¿Cuáles piensa usted son hoy los principales desafíos en materia de las normativas que regulan a la ESTP en Chile?

Un primer desafío apunta a superar la, a esta altura, inaceptable inequidad en los mecanismos de apoyo al financiamiento de la educación técnico profesional respecto de la universitaria. Ello supone la urgente reformulación de los cuerpos normativos que regulan el sistema de créditos y la Beca nuevo Milenio —Ley de Presupuesto incluida— junto a una apropiada coordinación y complementación de los regímenes de gratuidad, becas y créditos. En esta materia descansa buena parte de las oportunidades de superación de una de las debilidades estructurales del sector, reflejada en las bajas tasas de titulación.

Un segundo desafío importante es avanzar en la consolidación de una institucionalidad que conduzca, de modo orgánico, el accionar de las agencias estatales que abordan dimensiones ligadas al fortalecimiento de la fuerza de trabajo, hoy dependientes de distintos ministerios como Economía, Trabajo y Educación. Esta institucionalidad debe coordinar la conducción de las políticas públicas en la materia. Desde la certificación de oficios, en la enseñanza no formal y la capacitación, hasta la educación formal del subsector técnico profesional, en sus diversos niveles, con sus respectivos mecanismos de articulación y reconocimiento. Lo anterior tanto para conducir una eficiente aplicación de los mecanismos que facilitan la movilidad horizontal y vertical de los educandos —el Marco Nacional de Cualificaciones, en particular— así como la orientación de las políticas públicas de apoyo y fomento a sectores estratégicos o vulnerables, incluyendo la armonización de las oportunidades de formación con las relaciones laborales. En esta línea se requiere también actualizar la normativa que fija la estructura de títulos y grados, particularmente habilitando a los institutos profesionales para otorgar postgrados de orientación profesional, equivalente al nivel CINE 7 de la UNESCO.

Un tercer desafío es la creación de una agencia encargada de proveer información prospectiva de las tendencias y necesidades de cualificación de la fuerza de trabajo. Una instancia debidamente dotada de medios, facultades y con participación orgánica de

Recuadro 2 (continuación)

organismos públicos, empresas, sindicatos e instituciones de educación con tal propósito contribuiría significativamente a asegurar la pertinencia y relevancia de la oferta formativa y a fundar apropiadamente las iniciativas de política pública de fomento, con enfoque territorial, sectorial y demográfico, incluyendo factores de género, integración de pueblos originarios e inmigrantes.

¿A su juicio, ¿hay algún país o países que hayan desarrollado iniciativas legislativas relevantes para mejorar la relación entre Estado y ESTP?

En Alemania una iniciativa digna de observar es el centro de referencia alemán para el aseguramiento de la calidad en la educación y formación profesional (DEQA-VET). Se trata de una agencia estatal integrada al sistema federal de aseguramiento de la calidad (BiBB), pero especializada en la formación técnico-profesional. Constituye la agencia clave en materia de aseguramiento de la calidad en la formación TP, asociada, a su vez, al marco del sistema europeo de aseguramiento de la calidad. Particularmente digno de atención es su enfoque orientado al fomento y apoyo a la instalación de capacidades de mejora continua en las instituciones y su estrecha vinculación con la industria.

Por otra parte, de particular interés para nuestro caso, es el debate que se está desarrollando actualmente en Australia, a propósito de un conjunto de propuestas de reforma al sistema de educación superior técnico profesional, incluyendo la capacitación y certificación de oficios y el Marco Australiano de Cualificaciones (AQF) un referente mundial en el tema. Las debilidades y desafíos relevados, así como las propuestas sometidas a discusión, incluyendo las medidas de ajuste ya adoptadas en el contexto de la crisis sanitaria, pueden contribuir significativamente a enriquecer nuestra mirada sobre los mismos desafíos.

¿Cuáles son sus expectativas respecto de la discusión constitucional en Chile y la organización futura del sector de la ESTP?

Lo central que cabría esperar en el debate que se avecina, en mi opinión, es alcanzar un adecuado equilibrio en el reconocimiento y protección de los derechos de primera y segunda generación. **Para la ESTP resulta de particular importancia la preservación de las garantías constitucionales que amparan la capacidad de la sociedad civil para asumir iniciativas educacionales que den respuestas oportunas, pertinentes e innovadoras a las necesidades de habilitación para el trabajo, acordes al dinamismo de las transformaciones en los sistemas productivos y al desarrollo de nuevas experiencias de aprendizaje que faciliten el acceso a esta formación.** En ello resulta crucial la plena vigencia de las libertades de enseñanza y de asociación.

Por su parte, el reconocimiento y protección de derechos de segunda generación, como los derechos a la educación y al trabajo, importan un marco que impele el deber del Estado de apoyar a las personas en un acceso más equitativo a la educación, en todos sus niveles. En igual sentido, el derecho al trabajo resulta hoy progresivamente condicionado con el dominio de aquellas competencias que constituyen, precisamente, el propósito particular de la ESTP.

Recuadro 3

Andrés Pumarino, Abogado y asesor de instituciones de educación superior técnico profesional

¿Cuáles piensa usted son hoy los principales desafíos en materia de las normativas que regulan a la ESTP en Chile?

La Formación Técnica Profesional en Chile ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico un marco regulatorio básico, desde el año 1981, fecha en que se promulgó la normativa que dio origen a la arquitectura del sistema educacional de nivel superior, en especial a la que dio lugar a la creación de los Institutos Profesionales (D.F.L. N° 5, de fecha 6 de Febrero de 1981) y la que crea y regula a los Centro de Formación Técnica (D.F.L. N° 24, de fecha 07 de Abril de 1981). Lo anterior ha sido complementado con la entrada en vigencia de la ley 21.091 desde mayo del 2018.

Cabe señalar que el sector que agrupa a los Institutos Profesionales y a los Centros de Formación Técnica, en adelante ESTP, posee una regulación precaria que se ha centrado en la Certificación de Autonomía y Acreditación, con muy poco esfuerzo en asumir una mayor especificidad en este sector. Por lo demás, tampoco se puede desconocer que en los últimos años, para los Gobiernos de turno y el Ministerio, el foco se ha centrado en las Universidades, quedando en un segundo plano los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales.

Este tema ha sido superado con la entrada en vigencia de la ley 21.091 que regula la educación superior y con la generación del subsistema de formación técnico profesional que contempla el artículo 4 de la mencionada ley. Además, la incorporación del Título II de la ley también genera un aporte al dar por primera vez una definición legal mucho más específica a la formación técnica y los diversos niveles que la integran en el artículo 15 de la ley.

El actual cuerpo normativo nos da la base para contar con una arquitectura robusta en educación superior, pues nos permite definir los alcances de este sector y crecer con certezas. Los actuales avances solo se irán fortaleciendo en el tiempo en la medida que el mismo sector vaya asumiendo una dinámica de crecimiento.

A su juicio, ¿hay algún país o países que hayan desarrollado iniciativas legislativas relevantes para mejorar la relación entre Estado y ESPT?

Existen experiencias internacionales que demuestran que países como Alemania, EE.UU., Canadá y el Reino Unido, poseen marcos normativos específicos para estos sectores, que se han ido perfeccionando en el tiempo. **Por extensión veremos el caso Alemán que es el que posee mayor trayectoria y que nos ha tocado ver en persona en diversas visitas a Alemania.**

Este país tiene una regulación específica desde el año 1869, mediante la dictación del Reglamento Industrial, el cual introdujo por primera vez, la obligación de asistencia a una escuela vocacional para trabajadores menores de 18 años. Estas escuelas fueron creadas para entregarles conocimientos básicos de lectoescritura y matemáticas a los jóvenes obreros, la mayoría de los cuales tenía un muy bajo nivel educacional. Solo 100 años más

Recuadro 3 (continuación)

tarde, con la publicación de la Ley de Formación Técnica del año 1969, se unificaron las diferentes regulaciones existentes en una nueva ley que consideró los intereses del Estado, de los empleadores y de los trabajadores. De ahí en adelante, el Ministerio Federal de Educación e Investigación asumió a nivel central el área de la Formación Técnica, considerando el involucramiento de los diferentes interlocutores sociales en todos los temas de la formación técnica, práctica que aún sigue vigente.

El Sistema Educativo Alemán se encuentra fuertemente regulado y supervigilado por los Estados Federales, es público y organizado libremente, financiado por el Estado y en su mayor parte es gratuito. Tanto el estudio mismo, como la formación y los cursos de perfeccionamiento, son accesibles para todas las personas, siempre que se disponga del Certificado de Término del Colegio y de las aprobaciones formativas exigidas.

En consecuencia, el sistema de educación alemán se enmarca bajo la estructura desde los seis años, donde los niños se encuentran obligados a asistir al colegio. En la primera etapa, los niños asisten a la escuela básica que dura cuatro años. Luego, en el "sistema segmentado" que sigue a la escuela básica, los tramos educacionales se dividen en distintos tipos de escolaridad. **Una vez que los estudiantes egresan del colegio, existen distintas posibilidades de formación con reconocimiento estatal: la mayoría de los estudiantes opta por la universidad o la educación dual, siendo esta última una de las innovaciones de la ESTP.**

En este respecto, la Ley de Formación Técnica establece condiciones marco uniformes a nivel federal para la implementación de este sistema de estudios. Esta ley regula, entre otras materias, los deberes de los estudiantes, las condiciones generales para que las compañías puedan ser formadoras, el reconocimiento de estas, los sueldos y/o remuneraciones de los aprendices y la forma de evaluación. También asegura los estándares de calidad y fomenta la aceptación nacional e internacional de los títulos técnico profesional.

Por último, el Ordenamiento de la Formación, es el marco legal para la parte práctica del aprendizaje. Se diseña individualmente para cada oficio y contiene su denominación, el reconocimiento estatal, la duración de la formación, las habilidades y los conocimientos que se deben transmitir y los requerimientos mínimos que deberán contener las evaluaciones. Además, fija el plan marco para la formación y establece una estructura temporal y técnica sobre la forma en que se deben transmitir los contenidos durante la formación.

¿Cuáles son sus expectativas respecto de la discusión constitucional en Chile y la organización futura del sector de la ESTP?

En primer lugar se debe reconocer que no existe mucho interés a nivel del Congreso sobre formación técnica: se genera una dinámica de desconocimiento del sector y por otra parte se tiende a tener una mirada únicamente universitaria debido a la misma formación de los miembros del Congreso (actualmente muy pocos representantes tienen estudios en formación técnica profesional). Lo mismo ocurre en el poder Ejecutivo donde preparar equipos directivos para el área del subsistema técnico profesional y crear equipos con experiencia profesional en el sector ha sido difícil.

Recuadro 3 (continuación)

Se hace necesario identificar a personas que no solo tengan una experiencia teórica en formación técnica profesional, sino que también práctica para poder liderar y hacer seguimiento a las responsabilidades que indica la ley 21.091, en especial la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.

Además, se hace necesario preparar equipos técnicos para proponer al Ministro de Educación las políticas en materias de educación superior en particular para el subsistema técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas, se deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y también el promover el acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior, teniendo en cuenta el principio de autonomía.

A mi juicio, la mayor preocupación en el actual proceso constituyente es que el sector Técnico Profesional no sea reconocido por el proceso constituyente si no hay actores que posicionen estos temas y que sea tomado en consideración solo el subsector universitario por ser el más conocido y de dónde proviene la gran mayoría de los tomadores de decisiones que se encuentran en el sector político de nuestro país.

Recuadro 4

José Julio León, Vicerrector de Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Universidad Santo Tomás

¿Cuáles piensa usted son hoy los principales desafíos en materia de las normativas que regulan a la ESTP en Chile?

El desafío principal, sin duda, dice relación con la próxima definición criterios y estándares de calidad y la reglamentación relativa al nuevo proceso de acreditación integral (incluyendo la muestra intencionada de carreras) por parte de CNA. Se espera que esas definiciones sean coherentes con los principios de autonomía y diversidad de proyectos educativos que consagra la ley.

En seguida, es importante que todo el nuevo marco normativo sea debidamente articulado y promueva el desarrollo de la ESTP: Sistema de Acceso; criterios y estándares de AC; Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la ES (nuevo art. 4° de la ley 20.129); Estrategia Nacional de FTP (nuevo art. 6° de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública); Marco Nacional de Cualificaciones; SIES (que se complemente y no duplique o, peor, superponga requerimientos de información de CNA y SES), etc.

Finalmente, es importante adecuar la estructura de títulos y grados (art. 46° transitorio de la ley 21.091) estableciendo un marco más moderno y flexible, que permita, entre otras, la oferta de carreras vocacionales cortas (de uno y dos años de duración); que IP y CFT puedan otorgar postítulos y, al menos en el caso de IP, magíster profesionales, y que

Recuadro 4 (continuación)

permita una mejor articulación entre el sistema nacional de capacitación y la ESTP.

A su juicio, ¿hay algún país o países que hayan desarrollado iniciativas legislativas relevantes para mejorar la relación entre Estado y ESPT?

Creo que los modelos interesantes de observar son Australia, Canadá, Suiza y Finlandia, en especial porque cuentan con una estructura de diplomas, títulos y grados que favorece la flexibilidad de la oferta y la movilidad estudiantil. En Australia, por ejemplo, está bien desarrollado el MNC (AFQ) y un sistema de AC que considera las especificidades de la FTP (TEQSA). En Canadá hay un buen desarrollo en RAP y se asegura la diversidad de proyectos y servicios educativos, permitiendo certificaciones de 1 año y diplomas de 2 o 3 años en FTP. En Suiza existe la obligación de coordinar las tres partes: Estado, IES e industrias, y está regulada la formación en la empresa (existe una ley de contratos de aprendizaje). En estos sistemas comparados existen además mecanismos para entregar información oficial e integrada a las IES respecto a tendencias y necesidades del mercado laboral, en vez de exigir a cada una que establezca su propio mecanismo de levantamiento de información de la industria en el marco de los procesos de diseño-rediseño curricular.

¿Cuáles son sus expectativas respecto de la discusión constitucional en Chile y la organización futura del sector de la ESTP?

En primer lugar espero que se mantengan los principios de derecho a la educación y libertad de enseñanza. En segundo lugar, confío en que se reconozca el deber del Estado de velar por la calidad de la enseñanza, con respeto a la diversidad de proyectos educativos, y de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, así como de promover una efectiva igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Respecto a la organización futura del sector, desearía que se le asigne la misma relevancia que al sector universitario, con un Consejo de Rectores de la ESTP, con mecanismos formales de articulación entre los organismos estatales, IES y las empresas; y con una Estrategia Nacional de FTP, que cuente con mecanismos de financiamiento, de coordinación y de seguimiento.

Espero, en fin, que se actualice el marco normativo (estructura de títulos y grados; criterios y estándares de acreditación) en el sentido que permita el desarrollo de CFT más innovadores y flexibles, articulados con el nivel EMTP, sistema de capacitación y la formación en la empresa, así como el surgimiento de IP de alto nivel, con innovación y desarrollo tecnológico, con fuertes vínculos con las comunidades, que puedan impartir magíster profesionales y se articulen eficazmente con la EMTP, CFT y Universidades, facilitando la movilidad de los estudiantes.

Conclusiones

Este informe examina la interpretación de la doctrina del derecho a la educación superior, en particular la del sector técnico profesional. Para ello presenta las principales definiciones jurídicas contenidas en tratados internacionales relevantes, así como la perspectiva comparada considerando separadamente los casos de Australia, España y México. Dos puntos parecen esenciales en esta revisión. Por un lado, el derecho a la educación es generalmente invocado en las definiciones legales sobre la educación superior (tanto académica como técnico-profesional), si bien dicha referencia a la educación como derecho es menos intensa que en los casos de la educación primaria, secundaria y superior. Por otro lado, en torno a la ESTP, en los casos examinados se acostumbra a invocar un derecho igualmente fundamental, el derecho al trabajo, y se establecen importantes diferencias en la manera cómo ese derecho se garantiza y cómo se distingue entre acceso y gratuidad. mencionar la experiencia “Construyendo compromiso, construyendo futuros” implementada en Inglaterra para flexibilizar y personalizar las prácticas profesionales junto con avanzar en el diseño de mecanismos para que aquellos estudiantes que abandonan los estudios puedan retornar y finalizarlos. Finalmente, cabe mencionar la experiencia Estrategia de apoyo para los estudiantes de bajo rendimiento, implementada en Alemania, la cual tiene por objetivo mejorar la calidad de la enseñanza y apoyar alumnos de entornos desfavorecidos. En particular, esta estrategia combina la orientación profesional, asesoramiento, apoyo individual a los alumnos en riesgo, educación de segunda oportunidad y una cooperación más fuerte entre las escuelas y el mundo laboral.

En este sentido, con el fin de alimentar el debate constitucional chileno, resulta fundamental considerar la declaración del derecho a la educación como marco internacional para la ESTP, aparecida en 1989, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (París). Esta declaración busca incluir todas las formas y niveles de la educación, tanto de conocimientos generales, técnicas, oficios y disciplinas orientadas a la adquisición de habilidades prácticas.

A su vez, la referencia al derecho al trabajo como marco de las políticas públicas para la ESTP, igualmente importante, está presente también en las principales orientaciones internacionales sobre la materia. La Recomendación relativa a la enseñanza y formación técnica y profesional, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 38ª reunión (2015) define como primera meta de este nivel educativo “facultar a las personas y promover el empleo, el trabajo decente y el aprendizaje a lo largo de toda la vida”, aspectos fundamentales en el marco de los actuales debates sobre reconocimiento de aprendizajes previos, marco de cualificaciones y, en general, la educación a lo largo de la vida.

Respecto de los casos analizados, Australia muestra que el derecho a la educación no necesariamente depende de una carta de derechos constitucionales sino más bien de tratados internacionales ratificados. A este respecto, el sistema de ESTP australiano es tributario de una arquitectura legislativa orientada fundamentalmente a la provisión de conocimientos y habilidades ocupacionales y la regulación de las instituciones y programas de formación en lo relativo a los requerimientos de la industria y comercio. En España, en cambio, se observa una mixtura explícita entre ambos principios orientadores. Así, como cita Nogueira (2008), “la formación profesional requiere superar la división tradicional entre el ámbito educativo y el

laboral, por la necesidad de configurar un sistema coherente de formación profesional, que tendrá repercusión en la consecución de objetivos comunes (Exposición de motivos, Ley 4/2018 en Nogueira, 2008), principio explicitado en la reciente Ley 30 del año 2015 que tiene como principios orientadores el análisis del mercado de trabajo, la relación entre formación profesional y acceso y mantenimiento del empleo, la mejora de la competitividad de las empresas, la cualificación de los trabajadores, la adecuación de las acciones formativas a las necesidades del mercado laboral y la eficiencia de los recursos empleados. Por último, en el caso mexicano, el derecho constitucional a la educación es comprensivo, por cuanto de él se desprende su carácter de derecho universal y gratuito, en principio, aplicable a todos los niveles educativos. Para tal efecto, si bien la Ley General de Educación (2018) no trata directamente sobre educación TP, sí se considera como norma rectora a este respecto, especialmente en lo que refiere al vínculo entre derecho a la educación y aseguramiento de su calidad y mejorar el acceso y la promoción de las culturas, artes y ciencias (UNEVOC, 2019). En una línea homóloga encontramos, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003) y en la implementación del Programa Especial de Educación Intercultural (2014), una ampliación del derecho a la educación en lo que respecta a los derechos educativos de los pueblos indígenas que deben elaborarse con pertinencia intercultural, avanzando en una especificación relevante para los diferentes contextos de la educación en general y la formación técnica en particular.

En suma, la perspectiva internacional muestra en este sentido distintos arreglos entre dos principios/derechos orientadores: la educación y el trabajo que bien podría recogerse también en la discusión constitucional chilena, especialmente en la medida que se vayan consolidando las expectativas legislativas diferenciadas para el sector universitario y técnico-profesional establecidas en la Ley 21.091. La experiencia anglosajona y europea continental muestra una importante integración de ambos principios basada en la consideración de la naturaleza privada, flexible y dinámica del mercado laboral. La experiencia mexicana, por otra parte, muestra un esfuerzo por situar la ESTP en el marco del derecho a la educación el cual es reinterpretado y ampliado en referencia a principios como la promoción de las ciencias, artes y la educación intercultural. Ambos desafíos normativos —relevancia del mercado laboral y relevancia de la cultura de los territorios— resultan importantes para la discusión chilena sobre ESTP y su pertinencia nacional. Esperamos que este boletín contribuya a un suscitar una discusión informada al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2011). *Constitución Española*. Madrid: Cortes Generales.
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2013). *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*. Jefatura de Estado.
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2015). *Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito labora*. Jefatura de Estado.
- Australia Government. (2020). *Right to education. Public sector guidance sheet*. Australian Capital Territory: Attorney-General's Department.
- Bernasconi, A., Rojas, F. (2004). *Informe sobre la educación superior en Chile: 1980-2003*. Editorial Universitaria.
- Brown, P., Reay, D., & Vincent, C. (2017). *Education and social mobility*. Routledge Taylor & Francis Group.
- Brunner, J. J. (2015). Medio siglo de transformaciones de la educación superior chilena: Un estado del arte. In A. Bernasconi (Ed.), *La educación superior de Chile: Transformación, desarrollo y crisis* (pp. 21–108). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión. (2020). *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 24-12-2020*. Despacho de Gobernación de México.
- CEDEFOP (2018). *La Formación Profesional en España 2018*: Fundae.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General N° 11. Planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14)*. Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.
- Commonwealth of Australia. (1995). *Australian Treaty Series 1976 No 5. International Covenant On Economic, Social And Cultural Rights*. Australian Treaty Series.
- Conferencia General de la UNESCO. (2019). *Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior 2019*. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Diario Oficial de la Federación. (1978). *Ley para la Coordinación de la Educación Superior*. Gobierno de México.
- Diario Oficial de la Federación. (2003). *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*. Gobierno de México.

- Diario Oficial de la Federación. (2014). *Programa Especial de Educación Intercultural Indígenas*. Gobierno de México.
- Diario Oficial de la Federación. (2018). *Ley General de Educación. Última reforma publicada DOF 10-01-2018*. Gobierno de México.
- Federal Register of Legislation. (2000). *Indigenous Education (Targeted Assistance) Act r*. Australian Government.
- Federal Register of Legislation. (2005). *Australian Technical Colleges, Flexibility in Achieving Australia's Skills Needs Ar*. Australian Government.
- Federal Register of Legislation. (2014). *Skilling Australia's Workforce Act 2005*. Australian Government.
- Federal Register of Legislation. (2016). *National Vocational Education and Training Regulator*. Australian Government.
- Fernández, E. (2015). Políticas públicas de educación superior desde 1990 hasta el presente. In A. Bernasconi (Ed.), *La educación superior de Chile: Transformación, desarrollo y crisis* (173-217). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Heymann, J. et al. (2020). *The Right to Education: A Foundation for Equal Opportunities*. In: Heymann, J et al, *Advancing Equality*. University of California Press.
- Nogueira, H. (2008). El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos. *Ius et praxis*, 14(2), 209-269.
- UNESCO (2021). *Standards and norms in the field of education*. United Nations Educational , Scientific and cultural Organization: Disponible en: <https://en.unesco.org/themes/education/education-standards-norms>
- UNESCO. (2015). *Recomendación relativa a la enseñanza y formación técnica y profesional (EFTP)*. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- UNESCO. (2020). *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible: 2015-2030*. Paris: Global Education Monitoring Report Team (GEM Report). Disponible en: <https://es.unesco.org/gem-report/node/1346>
- UNEVOC. (2018). *TVET Country Profile Australia*. UNESCO-UNEVOC International Centre for Technical and Vocational Education and Training.
- UNEVOC. (2019). *TVET Country Profile México*. UNESCO-UNEVOC International Centre for Technical and Vocational Education and Training, redactado en colaboración con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).

Expertos entrevistados

Cristobal Silva

Andrés Pumarino

José Julio León



*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del grupo de trabajo Vertebral - CPCE, compuesto por José Joaquín Brunner, Julio Labraña y Javier Álvarez, y no comprometen a la Universidad Diego Portales o al Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados Vertebral.

Citación recomendada:

Brunner, J.J., Labraña, J., & Álvarez, J. (Marzo de 2021). Educación superior técnico profesional en las cartas constitucionales en perspectiva comparada. *Enfoque de políticas ESTP*, 14. ISSN: 2452-6142.